

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

**23745** *RESOLUCIÓN de 2 de diciembre de 2002, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se modifica la de 3 de julio de 2002, por la que se aprueban las normas que han de regir los concursos de pronósticos de la apuesta deportiva para la temporada 2002-2003.*

Las normas que rigen los concursos de pronósticos de la apuesta deportiva fueron aprobadas por Resolución de 3 de julio de 2002 («Boletín Oficial del Estado» número 161, del 6). El título III de dicho texto regula el funcionamiento del «Sistema de Validación de Apuestas por Soporte Magnético» (que permite validar grandes cantidades de apuestas previamente desarrolladas por los concursantes según sus criterios) y en él se establece que los soportes conteniendo las apuestas pronosticadas por los concursantes deberán tramitarse por los establecimientos receptores a través de la respectiva Delegación Comercial de LAE, lo que exige el desplazamiento físico de aquél hasta el domicilio de la Delegación.

Sin que desaparezca el actual sistema, a través de las Delegaciones Comerciales, que permanece vigente, Loterías y Apuestas del Estado va a ampliar este Sistema de Validación de Apuestas por Soporte Magnético, de forma que pueda efectuarse, con las mismas garantías y funcionalidades, directamente desde aquellos establecimientos receptores que dispongan del oportuno equipamiento técnico.

Se hace necesario, por tanto, acomodar el citado título III de la normativa con el fin de regular la gestión que, de estos tipos de apuestas, se lleva a cabo tanto desde las Delegaciones Comerciales como, directamente, desde los establecimientos receptores.

En su virtud, oído el Consejo Rector de Apuestas Deportivas,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8.º, apartado 2, letra p), del Estatuto de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, aprobado por Real Decreto 2069/1999, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 2000), ha resuelto aprobar lo siguiente:

Primero.—Se modifican las normas 24.<sup>a</sup>, 26.<sup>a</sup>, 27.<sup>a</sup> y 28.<sup>a</sup> de las que regulan los concursos de pronósticos de la apuesta deportiva, aprobadas por Resolución de esta Dirección General, de 3 de julio de 2002 («Boletín Oficial del Estado» número 161, del 6), que quedan redactadas como sigue:

1. «Norma 24.<sup>a</sup> Por este sistema se validarán las apuestas contenidas en los bloques de registro que establece la norma 25.<sup>a</sup>, que sean pronosticadas por un solo

concurante en el método de apuestas sencillo, es decir, un solo signo por partido y apuesta, y sean presentadas en soporte magnético que cumpla las especificaciones técnicas que, de acuerdo a las características de los equipos informáticos disponibles, establezca Loterías y Apuestas del Estado, y que tendrá a disposición de los concursantes en sus establecimientos receptores o Delegaciones Comerciales».

2. «Norma 26.<sup>a</sup> Una vez generado el fichero o soporte informático, deberá seguirse el siguiente proceso:

a) El concursante grabará en el soporte, interior y exteriormente, el número del establecimiento receptor a través del cual participa y se lo entregará a éste, que procederá a su validación o lo tramitará a su Delegación Comercial de Loterías y Apuestas del Estado de la que dependa.

b) El receptor o la Delegación comprobarán que los datos externos e internos del o de los soportes coinciden, procesarán su contenido y generarán un fichero en el medio informático establecido al efecto, el cual asignará un número de identificación al conjunto de las apuestas recibidas.

Si se observara algún error imputable al soporte del concursante se suspenderá el proceso y se le notificará tal circunstancia para que edite uno nuevo.

c) Seguidamente, el receptor o la Delegación procederán a transmitir el conjunto de apuestas al sistema central que las registrará junto a las demás apuestas que participan en el concurso y le asignará unos números de control.

d) Una vez que el sistema central ha confirmado al receptor o a la Delegación que el registro de las apuestas ha sido correcto, éste/a solicitará al sistema central y procederá a imprimir un listado con todas las apuestas validadas y el resguardo de participación.

El listado se imprimirá de manera que figuren juntas las 8 apuestas que integran cada bloque de registro más el signo del Pleno al 15 y llevarán asociado el número que identifica el bloque. En cada página del listado deberán constar los pronósticos del mismo número de apuestas, excepto en la última que puede ser menor, y, además, los siguientes datos:

Número de identificación.  
 Número de receptor.  
 Delegación Comercial.  
 Número de jornada.  
 Fecha de la jornada.  
 Total de apuestas validadas.  
 Número parcial y total de páginas.

El receptor o el Delegado de Loterías y Apuestas del Estado deberá certificar el listado de apuestas mediante diligencia en una página adicional, haciendo constar los mismos datos que se detallan para cada página.

En el resguardo de participación constarán los mismos datos establecidos para el listado y además los siguientes:

Importe de las apuestas.  
Números de control».

3. «Norma 27.<sup>a</sup>

1. El establecimiento receptor o la Delegación informarán al concursante del número de apuestas validadas, el concursante abonará su importe mediante efectivo, talón conformado o transferencia a la cuenta de operaciones del establecimiento y, exclusivamente una vez realizado el abono, el establecimiento o la Delegación le harán entrega del listado certificado y del resguardo. El listado y el resguardo juntos son el equivalente al resguardo de validación informática (establecido en la norma 9.<sup>a</sup> 6) a efectos de apuestas validadas, reclamaciones y pago de premios.

2. Una vez entregados el listado y el resguardo al concursante, en ningún caso se accederá a la solicitud que pueda formular éste sobre la anulación del soporte, devolución del mismo, modificación de pronósticos o consignación o variación de otros datos».

4. «Norma 28.<sup>a</sup> Si por causa justificada procediera una anulación, se solicitará por la Delegación o por el establecimiento al sistema central y éste expedirá un documento justificante de la misma en el que consten los mismos datos que figuran en el apartado d) de la norma 26.<sup>a</sup>».

Segundo.—Esta Resolución entrará en vigor a partir de la jornada número 19 de la temporada 2002-2003, cuya validación se iniciará el día 5 de enero de 2003.

Madrid, 2 de diciembre de 2002.—El Director general, José Miguel Martínez Martínez.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**23746** *REAL DECRETO 1287/2002, de 5 de diciembre, por el que se modifican los Reales Decretos 139/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de las carnes de ovino y caprino, y 1839/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen normas para la realización de transferencias y cesiones de derechos a prima y para el acceso a las reservas nacionales respecto a los productores de ovino y caprino y de los que mantienen vacas nodrizas.*

El artículo 39 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea establece, entre los objetivos de la Política Agrícola Común, el de garantizar un nivel de vida equitativo para la población agraria. En el ámbito de la ganadería, la legislación comunitaria prevé distintas ayudas directas a los productores dentro de los mecanismos de cada organización común de mercados.

En este sentido, el Reglamento (CE) número 2529/2001, del Consejo, de 19 de diciembre, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino, establece un conjunto de medidas relativas al mercado interior, que comprenden un régimen de primas por oveja y cabra, así como una ayuda complementaria para los productores situados en determinadas regiones, modificando

la legislación sobre ayudas en este sector que se encontraba vigente hasta la entrada en vigor de ese Reglamento.

Al amparo del Reglamento (CE) número 2529/2001, los Estados miembros pueden elegir entre determinadas opciones en lo que se refiere a las modalidades de concesión de ciertas ayudas.

El Real Decreto 139/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de ovino y caprino, tiene como objeto determinar el marco básico en el que deben encuadrarse las actuaciones de las Administraciones públicas competentes en la tramitación, resolución y pago de estas ayudas a partir del año 2002.

Con el objeto de precisar el citado marco básico, es conveniente realizar ciertas modificaciones, en especial en lo relativo a la forma de establecer los pagos adicionales a partir del año 2003, por lo que procede modificar el Real Decreto 139/2002, mediante el presente Real Decreto.

Asimismo, es conveniente modificar ciertos aspectos del artículo 11 del Real Decreto 139/2002, en relación con la forma de proceder para establecer la relación de productores de ovino que comercialicen leche y productos lácteos de oveja, teniendo en cuenta que son las Comunidades Autónomas las responsables de tener disponible, para cada campaña, la relación de productores que comercializan leche y productos lácteos de oveja de su ámbito territorial y que la recopilación de las relaciones de productores de las Comunidades Autónomas por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no aporta ninguna mejora en la coordinación de la prima por ganado ovino.

Finalmente, el Reglamento (CE) número 2550/2001, de la Comisión, de 21 de diciembre, que establece las disposiciones de aplicación en lo referente a los regímenes de primas del Reglamento (CE) número 2529/2001, del Consejo, de 19 de diciembre, por el que se establece la organización común del mercado de las carnes de ovino y caprino y modifica el Reglamento (CE) número 2419/2001, deroga, entre otros, el Reglamento (CEE) número 3567/92, de la Comisión, de 10 de diciembre, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los límites individuales, reservas nacionales y transferencias de derechos previstos en el Reglamento (CEE) número 3013/89, del Consejo, de 25 de septiembre, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino.

Sin perjuicio de la directa aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) número 2550/2001, la experiencia obtenida en el ámbito de las transferencias de derechos de prima de ovino y caprino exige la modificación, a través del presente Real Decreto, de algunas disposiciones del Real Decreto 1839/1997, de 5 de diciembre, por el que se establecen normas para la realización de transferencias y cesiones del derecho a prima y para el acceso a las reservas nacionales respecto a los productores de ovino y caprino y de los que mantienen vacas nodrizas.

De igual modo, debe añadirse una nueva disposición adicional en el Real Decreto 1839/1997, que introduzca un régimen especial para Canarias en aplicación del Reglamento (CE) número 1454/2001, del Consejo, de 28 de junio, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) número 1601/92, del Consejo, de 15 de junio, sobre medidas específicas a favor de las islas Canarias, relativas a determinados productos agrarios.

De acuerdo con lo establecido en los dos Reales Decretos que se modifican, el título competencial habi-